



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06003-2015-PA/TC
AREQUIPA
PEDRO ADOLFO
FERNÁNDEZ PAREDES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de noviembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Pedro Adolfo Fernández Paredes contra la resolución de fojas 400, de fecha 23 de julio de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en las resoluciones emitidas en los Expedientes 01244-2011-PA/TC y 03599-2013-PA/TC, publicadas el 3 de agosto de 2011 y 5 de diciembre de 2014, respectivamente, en el portal web institucional, tratándose del cuestionamiento de una resolución judicial que carece de firmeza, corresponde declarar improcedente la demanda. A criterio del Tribunal, una resolución judicial adquiere carácter *firme* cuando se han agotado todos los medios impugnatorios legalmente previstos, siempre que estos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución que se impugna.
3. Con fecha 27 de enero de 2011 el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa acusando la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06003-2015-PA/TC
AREQUIPA
PEDRO ADOLFO
FERNÁNDEZ PAREDES

vulneración de sus derechos fundamentales por la falta de tramitación de la apelación que interpuso en un anterior proceso de amparo. Sostiene que promovió una demanda de amparo contra el Ministerio del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú (Expediente 5984-2007), la cual fue declarada improcedente en primera y segunda instancia. Ante ello interpuso mediante escrito de fecha 13 de enero de 2010 recurso de apelación (que en el fondo era uno de agravio constitucional), el cual, hasta la fecha, sigue sin respuesta. Refiere que al haberse decretado el archivo del proceso, dicha decisión vulnera su derecho al debido proceso, pues el escrito planteado sustentaba su voluntad de impugnar la decisión de segunda instancia desestimatoria de su demanda. Por tanto, se debió tramitar su recurso de agravio constitucional.

4. Esta Sala del Tribunal en esta oportunidad tiene a la vista el expediente del proceso de amparo subyacente y de este advierte que el escrito presentado el 13 de enero de 2010, que según el recurrente contiene su recurso impugnatorio, fue proveído mediante Resolución 36, de fecha 18 de enero de 2010 (f. 470 del expediente subyacente), decreto que le fue notificado el 27 de enero de 2010, según cargo que obra a fojas 473 del expediente, en el domicilio procesal que señaló en su demanda, que es el mismo al que le han sido dirigidas todas las demás notificaciones, y ha sido recibido por su abogado defensor John Anco Huarache. Así, tratándose de un decreto, este era susceptible de ser recurrido en reposición, en aplicación supletoria del artículo 362 del Código Procesal Civil. Sin embargo, el recurrente no lo hizo y, de esta forma, dejó consentir la resolución superior que ahora cuestiona en el presente amparo. Por tanto, conforme al artículo 4 del Código Procesal Constitucional corresponde desestimar la pretensión.
5. Asimismo, cabe destacar que del escrito de fecha 13 de enero de 2010, salvo por la sumilla, no se desprende por su fondo o su forma el recurso impugnatorio promovido o, al menos, la voluntad impugnativa del recurrente. Además, la resolución que ordena el archivo del expediente le fue notificada el 5 de abril de 2010, según el cargo que obra a fojas 483 del expediente subyacente. Por ello, la fecha en que promovió el presente amparo, 27 de enero de 2011, ha transcurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06003-2015-PA/TC
AREQUIPA
PEDRO ADOLFO
FERNÁNDEZ PAREDES

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA